



**DECRETO NÚMERO 20230384
29-11-2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO Y
SEGURIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA DURANTE LAS
FESTIVIDADES DECEMBRINAS Y AÑO NUEVO”**

El Alcalde del municipio de Sabaneta, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 223 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la ley 9 de 1979, ley 670 de 2001, ley 1098 de 2006, ley 1878 de 2008, ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, Decreto 2535 de 1993, Decreto 1809 de 1994, Decreto 334 de 2002, Decreto 1609 de 2002, Decreto 4481 de 2006, ordenanza 018 de 2002 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. Que la convención sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Colombia e incorporado en nuestra legislación interna prevén que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia de la sociedad y del Estado”
2. Que la Constitución Política en sus artículos 2 establece como uno de los fines del Estado, asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo, al igual que, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.
3. Que el artículo 11 ídem establece que el derecho a la vida es inviolable.
4. Que, a su vez, el artículo 44 de la misma carta, indica que son derechos fundamentales de los niños: “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.
5. Que, en el anterior sentido, las autoridades de la república, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus derechos fundamentales a la vida, integridad y salud, teniendo en cuenta que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás. Precepto desarrollado parcialmente por la ley 670 de 2001, en lo que el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.
6. Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la familia sociedad y el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.



7. Así mismo, la Constitución Política en su artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental.
8. Que la ley 9 de 1979 “código nacional sanitario”, regula el uso de pólvora en el territorio colombiano estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del decreto 2535 de 1993 y artículo 5 de la ley 670 de 2001, se permite la fabricación de artículos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.
10. Que el artículo 4 de la ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales y distritales, para permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente.
11. Que el artículo 11 de la ley 670 dispone: “si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medias de protección a adoptar”.
12. Que el Decreto 4481 de 2006 reglamentario de la ley 670 de 2001 establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
13. Que corresponde al Alcalde del municipio de Sabaneta, como primera autoridad de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, ley 1551 de 2012 y la ley 1801 de 2016 “código nacional de seguridad y convivencia ciudadana asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.
14. Que el artículo 38 de ley 1801 de 2016 “código nacional de seguridad y convivencia ciudadana” establece lo siguiente, en relación con los comportamientos que afecten la integridad de los niños, niñas y adolescentes “facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas a niños, niñas o adolescentes: (...) c) pólvora o sustancias prohibidas”
15. Que la circular 0085 de 2007 del ministerio de la protección social invita a fortalecer las acciones para la prevención de este tipo de accidentes y a que se trabaje para:
(...)
Regular y controlar la fabricación, expendio y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001.



Cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Decreto No 4481 de 2006 reglamentario de la citada Ley, que establece además de la prohibición absoluta de la venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Fomentar cambios culturales y de comportamiento para el uso de otras opciones de celebración y diversión como los alumbrados navideños, el uso de bebidas sin alcohol y fiestas en familia.

16. Que, el literal c del numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contempla, como un comportamiento que afecta la integridad de los niños, niñas y adolescentes el “facultar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas alcohólicas a niños, niñas o adolescentes: (...) c) pólvora o sustancias prohibidas.
17. Que la Ley 1774 de 2016, reconoce a los animales como seres sintientes que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, consagrando como principios, la protección, el bienestar animal y la solidaridad social.
18. Que, de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud Municipal, el uso de la pólvora, artefactos explosivos y fuegos pirotécnicos, suele incrementarse en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año generando graves lesiones, secuelas y en ocasiones la muerte, hechos en los cuales, son los menores de edad la población más afectada al manipular tales elementos.
19. En Colombia, según datos del Instituto Nacional de Salud (INS), entre 2007 y 2019 se reportaron 13361 con algún tipo de lesión al manipular pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y muñecos de año viejo entre las que se destacan afecciones como quemaduras, laceraciones o amputaciones. Y entre las regiones más afectadas se encuentra que el 48% de los casos se encuentra en Antioquia, Valle del Cauca, Nariño y Bogotá.
20. Que cada año, tanto el municipio de Sabaneta como el departamento y la nación, realizan campañas de prevención contra el uso de la pólvora y artefactos explosivos. Sin embargo, las cifras tienden ir en aumento, situación por la cual se hace necesario que el Alcalde Municipal y la primera autoridad del territorio, incoe medidas de orden público a fin de prevenir situaciones riesgo para la colectividad.

En mérito de lo expuesto el Alcalde del municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el municipio de Sabaneta –Antioquia, a partir de la publicación del presente Decreto, la fabricación, el almacenamiento, la venta, la



comercialización, la distribución, el transporte, el uso, el porte y tenencia, de toda clase de fuegos artificiales al aire libre y en espacios cerrados de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos incandescentes, de los denominados muñecos de año viejo y artículos pirotécnicos en general, por ser una grave amenaza para los niños, niñas y adolescentes, la vida, integridad física de las personas, la salud, el medio ambiente, la fauna silvestre y doméstica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el presente Decreto, quedan prohibidas las ventas ambulantes, estacionarias o motorizadas de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y los denominados muñecos de año viejo.

ARTÍCULO TERCERO: Queda prohibido el almacenamiento y venta de toda clase de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, luces de bengala y los denominados muñecos de año viejo en residencias, bodegas, supermercados, bares, discotecas y en todo lugar donde se manipule y expendan alimentos, sin perjuicio de los dispuesto en leyes y decretos de orden nacional que regulen la materia.

PARÁGRAFO: Se prohíben los denominados muñecos de año viejo en la vía pública y en espacios abiertos de unidades residenciales.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe a los menores de edad la manipulación, uso, porte, transporte, expendio de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales incluidas luces de bengala, globos incandescentes y los denominados muñecos de año viejo. Los menores de edad que infrinjan esta disposición, se les decomisará el producto y a su representante legal o persona responsable de su custodia y cuidado personal se les impondrá por parte de las autoridades de policía las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 además de las sanciones contempladas en los artículos 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO QUINTO: Los representantes legales o quien ejerza la custodia del niño, niña o adolescente afectado por quemaduras o lesiones ocasionadas por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala o a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta del menor de edad, serán puestos a disposición de la Comisaria de Familia, igualmente se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones serán destinados a incrementar el fondo al que se refiere el artículo 6º de la Ley 670 de 2001, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 ibídem.

PARÁGRAFO: La imposición de la multa económica señalada en el presente artículo estará a cargo de los inspectores de policía, según jurisdicción de ocurrencia de los hechos, con arreglo al procedimiento único de Policía, establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTÍCULO SEXTO: El menor de edad que resultare con quemaduras y daños



corporales por el uso de la pólvora detonante, artículos pirotécnicos, Fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad, de dinero o falta de cupo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las medidas de incautación y decomiso de pólvora, detonantes, pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala, se llevarán a cabo por parte de las autoridades de policía, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016. Los elementos deberán ser puestos a disposición de la inspección de policía según jurisdicción, para su posterior desnaturalización o destrucción en un lugar adecuado, con personal idóneo autorizado por parte de la Secretaria de Seguridad, convivencia y justicia municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Las Secretarías de Salud, Gobierno, Seguridad, Convivencia y Justicia, Educación y Cultura del Municipio, deberán incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención y sensibilización de la comunidad frente al riesgo generado por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala.

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, deberá establecer en el marco de la Red Nacional de Urgencias, la aplicación de un plan de contingencia para atención inmediata de las personas lesionadas por el uso de pólvora detonante, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos incandescentes, muñecos de año viejo, luces de bengala, el cual deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

1. Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
2. Las instituciones de salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por lesiones por pólvora dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de salud del Municipio de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y Protección Social y/o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para que inicien los procesos a que haya lugar.
3. Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para pacientes.
4. Flujograma de remisión de pacientes lesionados por pólvora
5. Guía de manejo de pacientes lesionados por pólvora
6. Los demás que consideren las autoridades competentes



ARTÍCULO DÉCIMO: La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 de 2001 de competencia del Alcalde Municipal y a los artículos 30 y 38 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente Decreto. Además de las sanciones para los padres previstas en el artículo 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, y a las medidas de protección establecidas en la precitada ley para la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia, las competencias otorgadas en el artículo 17 de la Ley 670 de 2001 al Alcalde Municipal, respecto al conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. La Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y el comando de policía municipal, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Departamental y la policía metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptaran las medidas de prevención y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto en lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Dispóngase remitir copia del presente Decreto al comando de policía municipal, policía metropolitana del Valle de Aburrá, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Convivencia y Justicia, Comisaría de Familia e Inspección de Policía, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE

Proyectó: CATALINA MUÑOZ CORREA
ASESOR
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: JUAN PABLO ARROYAVE ROMAN
JEFE DE OFICINA
OFICINA JURÍDICA

Aprobó: MARIANO ATEHORTUA OSORIO
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA